FOJA: 49 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Ancud

CAUSA ROL : C-140-2019

CARATULADO : ICETA/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANCUD

Ancud, treinta de mayo de dos mil veintidós.

#### **VISTOS:**

A folio 1, comparece doña Natalia Iceta Haro, dependiente de mostrador, domiciliada en calle Lautaro #956, de la comuna y ciudad de Ancud, deduciendo demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de la Ilustre Municipalidad de Ancud, representada por su alcalde, don Carlos Gómez Miranda, ambos con domicilio en calle Blanco Encalada #660, comuna y ciudad de Ancud, a fin de que ésta sea condenada a reparar los graves daños y perjuicios, físicos y morales, que su falta de servicio, ocasionaron a ella y a su hija. Lo anterior, en base a los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

Señala, en primer lugar, que el día sábado 5 de diciembre de 2018, caminaba junto a su hija de 14 años, por calle Pedro Montt de la comuna de Ancud, a la altura de botillería "Willy", que se encuentra emplazada en esquina Pedro Montt con calle Dieciocho de Septiembre; cuando de súbito, y debido al mal estado de la vereda, se tropieza bruscamente, con su pie izquierdo, en un socavón de la vereda, cayendo al borde de la calzada, por donde circulan gran cantidad de vehículos. A raíz de esta caída, la que no pudo prever, sufre un fuerte impacto contra el pavimento, ya que no pudo frenar el golpe con sus manos ni brazos. Pasados unos segundos, intenta levantarse, pero no puede. Personas que transitaban en el lugar, intentaron ayudarle a ponerse de pie, pero no lo logró, todo esto, ante la presencia de su hija, quien lloraba desconsoladamente. Tras media hora de ocurrido el suceso, con el llanto de su hija y la vergüenza que significó para ellas todo lo sucedido; fueron los transeúntes quienes llamaron al servicio de ambulancia y quienes intentaban calmar a su hija.

A la llegada del personal médico, se percataron de un sangrado profuso en la zona de su rodilla izquierda. Ingresó al Servicio de Urgencias del Hospital de Ancud a las 20:22 horas, en donde le realizaron radiografías a la rodilla y a la rótula axial izquierdas. También se le prescribió reposo por 3 días y medicación vía oral, consistente en la toma de Ibuprofeno de 400mg, cada 8 horas, por 3 días.

Señala que, en el lugar, no existe advertencia alguna sobre el mal estado de la vereda, ni del agujero, cuyas dimensiones son de aproximadamente casi un metro de largo, por treinta centímetros de ancho.

A juicio de la demandante, la Ilustre Municipalidad de Ancud, tiene la obligación de mantener en buen estado las vías urbanas, lo que debería entenderse, a su parecer; como la obligación de mantener y conservar éstas, con el fin de evitar daños a la



integridad física y a los bienes de las personas. Lo anterior, debiendo hacerse civilmente responsable el Municipio, de los daños que se provocaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las veredas, o la falta de señalización, que en este caso particular, no existía.

Prosigue, indicando que con el pasar de los días, su rodilla no presentaba mejoras, y que al momento de ingresada la demanda, los dolores le impedían desplazarse con la facilidad de antes de ocurrido el accidente; cuestión que la afectó en su vida personal de mujer y madre.

El accidente, le produjo secuelas físicas y sicológicas. Laboralmente, no ha podido realizar su trabajo de manera regular, al momento de presentación de su acción, llevaba 27 días sin trabajar, y con el miedo de ser despedida cuando retornara a sus funciones. Su trabajo en una ferretería local, requiere de constantes desplazamientos, subir y bajar escaleras, alcanzar productos en altura, etc. Indica también, que ha tenido que recurrir a terceros para poder realizar las labores de hogar y de crianza de sus hijos, en tareas como cocinar, bañar a los hijos, y llevarlos al colegio.

Continúa señalando, que el examen de resonancia magnética que le fuera practicado en el Hospital de Ancud, arrojó como resultado, una contusión en la parte anterior de la rótula y en la parte anterior de los platillos tibiales, principalmente del externo, como asimismo, contusión de las partes blandas prepatelar. Esto, conlleva un proceso de recuperación largo, reposo, medicamentos y tratamiento kinesiológico.

Emocionalmente, para ella, la situación vivida, representa una enorme sensación de miedo, impotencia y tristeza; el solo hecho de caminar o circular por las calles y lugares abiertos, significa un gran desafío y esfuerzo. Señala que como consecuencia de lo ocurrido, su hija manifiesta sentimientos de frustración y miedo, que mantiene hasta la actualidad.

Indica que, producto de este accidente, del que no tienen responsabilidad, no tiene certeza sobre qué pasará con su trabajo, ni con su vida cotidiana. Ya que, en ella y en su hija, ha significado sentir desamparo e incertidumbre sobre si alguna vez podrán superar el accidente que ha marcado sus vidas.

Finalmente, recalca que no es atendible que la demandada pueda aducir una exposición imprudente al daño; en razón a que lo normal y corriente de las cosas, sugiere que las vías públicas se encuentren en buen estado, y que permitan el libre desplazamiento de cualquier persona; no recayendo sobre los transeúntes la obligación de precaver y superar los obstáculos que se presenten por el mal estado de las calles, ni menos soportar daños a causa de negligencias de autoridades, quienes por mandato están obligados a prestar un buen servicio a la comunidad.

En particular, señala que, siendo los requisitos de la Responsabilidad del Estado Administrador; a) Que el órgano de la administración del Estado haya realizado una acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, b) Concurrencia de daño, c) Existencia de una relación causal entre la comisión de la acción u omisión culpable o dolosa y la



ocurrencia del año, d) Existencia de un criterio de imputación al órgano administrador; corresponde el siguiente análisis:

# A. Acción u omisión del Órgano de la Administración del estado en ejercicio de sus funciones:

Señala la actora, que existe una omisión por parte de la Municipalidad de Ancud, de carácter material y antijurídico, consistente en la no mantención de las vías públicas en buen estado, y que por ello se ha producido el accidente, materia de esta Litis. Agregando que la conducta de la demandada, fue negligente y además, incompetente, ya que faltó al deber de servicio que exige la ley.

Continúa, señalando que la falta de servicio de la Municipalidad de Ancud, se da en la especie no sólo por el mal estado de la acera, sino también por la falta de señalización que advirtiera el peligro.

Fundamenta su argumentación, en cuestiones señaladas por la Excelentísima Corte Suprema, en diversos fallos, y en las normas legales pertinentes.

# B. En cuanto al daño:

Señalando que la doctrina entiende por daño aquella "lesión, menoscabo, detrimento o disminución por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo"; se han producido daños materiales y morales de gran envergadura, como consecuencia directa del comportamiento negligente de la demandada, en cuanto a no mantener las vías públicas en buen estado; los que se individualizan así:

# B.1. Daño emergente.

Comprende todos los gastos en que ha incurrido la actora con ocasión del accidente, incluyendo gastos de movilización y otros. Lo que avalúa en la suma de \$3.000.000 aproximadamente.

## B.2. Lucro cesante.

Señala la demandante que, desde la fecha en que ocurre el accidente, 5 de diciembre de 2018, hasta el mes de enero de 2019; se ha mantenido sin trabajar, debido a su falta de capacidad para poder desarrollar actividades lucrativas, por lo que la avaluación del daño emergente asciende a la suma de \$288.000, correspondientes a un mes sin trabajar.

# B.3. Daño Moral.

Siendo por regla general, el daño moral, el sufrimiento, dolor, aflicción, pesar o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física y psíquica o en los sentimientos o afectos de la víctima o en sus parientes más cercanos; en el caso sublite, la situación expresada en la parte de los hechos de la presente demanda, es clara y precisa en cuanto a los perjuicios morales que la actora habría sufrido como consecuencia directa de la omisión de la demandada. Señala la actora, que ha experimentado daños y frustraciones desde la fecha del accidente; que ha quedado con secuelas desde la intervención de su rodilla izquierda, lo que no le permite llevar una vida normal.



Indica que, si bien la cuantificación del daño moral es difícil, en el caso de marras, se debe considerar la magnitud del accidente y todo lo que éste implicó. Aludiendo a opiniones doctrinarias y jurisprudenciales; estima que la suma de daño moral en su caso, asciende a una suma no inferior de \$46.712.000.-

## C. En cuanto al nexo causal:

Indica la actora, que como tercer requisito, es necesario que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión culpable y el daño ocasionado. En cuanto al caos de autos, señala que se trata de una omisión que resulta idónea para producir el daño; toda vez que la Ilustre Municipalidad de Ancud, omitió el arreglo y/o el debido mantenimiento de la vía pública, específicamente en la vereda de calle Pedro Montt con calle Dieciocho de septiembre de la comuna de Ancud, producto de lo cual, ella tropieza y termina con una fractura en su rodilla.

Continúa, señalando que la omisión en prestar el servicio debido, por parte de la demandada, se presenta como causa directa del accidente que sufrió y de las lesiones que le provocó en su integridad corporal; configurándose plenamente los presupuestos de la falta de servicio invocada que sirven de fundamento a la responsabilidad del órgano público demandado.

Indica que, la falta de servicio atribuible al municipio, no se exterioriza únicamente en el mal estado de conservación de la calzada, sino que también comprende, la ausencia de señalización que pudiera advertir a los peatones del peligro que encerraba el defecto existente en el lugar.

# D. En cuanto al criterio de imputación: Falta de servicio:

Al respecto, señala que se está en presencia de una falta de servicio, cuando el servicio no funciona, funciona mal o funciona tardíamente. Indica que en este caso, la Ilustre Municipalidad de Ancud no ha funcionado como debe, ya que no dio cumplimiento al deber de mantenimiento adecuado de las vías públicas, y que por tanto, existe un defecto en el funcionamiento del órgano respectivo.

Concluye señalando, que tiene legitimación activa para actuar, ya que ha sido víctima directa del daño ocasionado por la omisión negligente de la parte demandada, concurriendo también todos los requisitos que configuran la responsabilidad del estado administrador, como ya había mencionado.

En cuanto a la responsabilidad, manifiesta que, es aplicable en la especie la llamada "Responsabilidad del Estado por falta de servicio" consagrada en las normas positivas de derecho público.

Para argumentar la responsabilidad de la Municipalidad de Ancud, señala que es deber del municipio administrar los bienes nacionales de uso público, y mantener expeditas para el tránsito las vías, tanto aceras como calles, no siendo exigible en la especie prueba de culpa alguna.



## Foja: 1

Señala que la responsabilidad de la Municipalidad es objetiva, en razón del artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República. Que, la responsabilidad es orgánica, en razón de lo preceptuado en la Ley 18.575 en sus artículos 1° y 4°, en relación con lo prescrito en la Constitución en sus artículos 1° inciso 4°, y artículos 6 y 7.

En cuanto al derecho, fundamenta su libelo en los artículos relativos a la acción de indemnización de perjuicios; a lo dispuesto en los artículos 6,7, 19 N°3, 38 y 73 de la Constitución Política de la República; artículos 4 y 42 de la Ley 18.575 Orgánica de Bases de la Administración del Estado; 2314, 2319, 2320, 2329 y siguientes del Código Civil; artículo 141 de la Ley Orgánica Constitucional de las Municipalidades; artículo 174 de la Ley 18.290; artículos 3, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y las demás normas legales aplicables.

En razón de lo anterior, solicita al Tribunal tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Ilustre Municipalidad de Ancud, representada legalmente por su alcalde don Carlos Gómez Miranda, condenando a la demandada al pago a título de daño emergente la suma de \$3.000.000, de lucro cesante la suma de \$288.000, y de daño moral una indemnización por la suma de \$46.712.000, o la suma que el Tribunal pertinente, con los respectivos intereses corrientes para operaciones reajustables, desde la fecha de ingreso de la demanda, con expresa condenación en costas.

A folio 3, consta estampado del receptor que notifica la demanda a la demandada.

A folio 5, comparece don **Óscar Díaz del Campo**, chileno, casado, abogado, en representación convencional de la demandada, Ilustre Municipalidad de Ancud; en lo principal de su presentación, contesta demanda. Solicita el total rechazo de la demanda, con condenación en costas, en razón a los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

Parte señalando, que la demandada niega y desconoce todos y cada uno de los hechos que dan origen a la acción incoada en su contra, por ser la notificación de la demanda, la primera vez que la Municipalidad toma conocimiento del caso.

Continúa, indicando que no es posible imputarle responsabilidad en forma objetiva a la Municipalidad, por cuanto las demandas en contra de la misma, sus supuestas acciones y/u omisiones contrarias a derecho, deberán ser probadas en forma fehaciente por quien las alega; en este caso la demandante.

Indica que, la demandante relata una serie de hechos imprecisos, que hacen poco entendible la relación circunstanciada de los hechos, y la supuesta dinámica del accidente.

Que, la demandante señala claramente y cita un diagnóstico de carácter leve, sin mayores complicaciones, en que le recetan únicamente una aspirina.

Argumenta, que de existir una eventual responsabilidad en los hechos que motivan la demanda, los perjuicios demandados, son excesivamente onerosos y no dicen



relación alguna con el diagnóstico señalado en autos, y que por lo demás, deberá ser acreditado conforme a derecho.

Finalmente, arguye que la supuesta falta de servicio, que se le demanda a su representada, no cumple con ninguno de los requisitos copulativos que la ley señala para su procedencia; ya sea en el Código Civil, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, porque no existe un daño determinado o determinable a la propiedad o persona del otro; y tampoco se vislumbra, dice, cómo la supuesta acción u omisión entre el actuar defectuoso, tardío o inexistente de su representada y el daño exista una relación de causalidad, por lo que no se debería acoger la pretensión, con ejemplar condena en costas. Por lo que, en razón de los hechos y las normativas citadas y las pertinentes normas legales aplicables; solicita al Tribunal, tener por contestada la demanda de autos, rechazarla en todas sus partes, con condenación en costas.

A folio 9, se evacúa réplica por la demandante.

A folio 11, se evacúa dúplica por la demandada, solicitando se tenga por ratificados, tanto los hechos como el derecho, del escrito de contestación de la demanda.

A folio 18, con fecha 06 de mayo de 2019, se lleva a cabo comparendo de estilo, con la asistencia del abogado de la demandante, don Paulo Uribe Ojeda, y en rebeldía de la demandada. Hecho el llamado a conciliación, ésta no se produce.

A folio 20, con fecha 30 de septiembre de 2019, se recibe la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

- 1. Efectividad de haber ocurrido los hechos señalados en la demanda. Circunstancias de los mismos.
- 2. Existencia de los perjuicios en la demandante a consecuencia de la conducta de la demandada.
  - 3. Efectividad de existir falta de servicio por parte de la demandada.
- 4. En su caso, tipo de daño moral sufrido, y elementos para determinar su cuantía.

A folio 53, se cita a las partes a oír sentencia.

A folio 54, como medida para mejor resolver, se citó a las partes a audiencia especial de conciliación, no compareciendo los intervinientes.

# CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, comparece doña Natalia Iceta Haro, representada por los abogados, don Richard Vargas Montiel y don Pablo Uribe Ojeda, como se cuenta en los expositivo de este fallo, solicitando al Tribunal tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario, en contra de la Ilustre Municipalidad de Ancud, representada legalmente por su alcalde don Carlos Gómez Miranda, condenando a la demandada al pago a título de daño emergente la suma de \$3.000.000, de lucro cesante la suma de \$288.000, y de daño moral una indemnización por la suma de \$46.712.000, o la suma que el Tribunal pertinente, con los respectivos intereses



corrientes para operaciones reajustables, desde la fecha de ingreso de la demanda, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: La municipalidad demandada, desconociendo los hechos denunciados, sostiene la imposibilidad de imputarle responsabilidad objetivamente. Además, acusa de imprecisa la relación circunstanciada de hechos y la dinámica del accidente, agregando que la supuesta falta de servicio de la municipalidad no cumple con ninguno de los requisitos copulativos legales para proceder conforme la ley orgánica constitucional de municipalidades y ley de bases generales de la administración del Estado, pues no existe daño determinado o determinable a la propiedad o persona del otro y no se vislumbra cómo la supuesta acción u omisión entre el actuar defectuoso, tardío o inexistente de la municipalidad y el daño, exista relación de causalidad, por lo que no debería acogerse la pretensión, con costas.

**TERCERO:** Conforme lo discutido, corresponderá analizar las circunstancias del accidente, si la demandada incurrió en los actos negligentes o constitutivos de falta de servicio que se le acusa y que se puedan relacionar al daño demandado, y verificar la correspondencia de los daños provocados si se acreditase dicha falta de servicio de parte de la Ilustre Municipalidad de Ancud.

Que la falta de servicio que se discute en este juicio, debe partir desde lo previsto en el artículo 38 de la Constitución que dispone que cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus órganos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

La ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades en su artículo 152 atribuye responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio. Esta, es una norma que se integra a lo que dispone el artículo 4 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al hacer responsable al Estado por los daños que sus órganos de la administración causen en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que afecten al funcionario que los hubiere ocasionado.

Concurre a lo anterior, la Ley 18.695 en su artículo 63 letra f) que atribuye al Alcalde la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan en conformidad a esta ley. Junto a esta norma, debe tenerse también presente lo previsto en el artículo 589 del Código Civil, por cuanto señala expresamente que las calles son bienes nacionales de uso público.

Se comprende en el marco normativo aplicable al caso, lo que dispone el artículo 169 de la Ley 18.290, que en el inciso 5 dispone que es la municipalidad respectiva, o el fisco, responsable de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.

En lo que toca a la litis, se debe considerar igualmente, que lo determinado por el artículo 169 de la Ley 18.290 abarca también lo que pueda considerarse daños a



peatones, como lo es la demandante, puesto que dicha Ley del Tránsito regula también el tránsito de personas que como peatones (...) usen o transiten por los caminos, calles, (...) y demás vías públicas, rurales o urbanas, de todo el territorio de la república.

Si bien no hay un concepto legal de falta de servicio, tanto la doctrina como jurisprudencia entienden que falta de servicio se da cada vez que un servicio no funciona cuando la normativa legal le impone el deber de hacerlo, o lo hace en forma deficiente o tardía y a raíz de ellos se causa un daño a terceros.

De este cúmulo de normas y referencias a la doctrina y jurisprudencia se puede concluir la responsabilidad administrativa por falta de servicio, en este caso, del municipio, cuando por las vías públicas que carezcan de señalizaciones o se encuentren en mal estado, provoquen daños a personas, porque es el ente edilicio el encargado de cumplir dicha obligación.

**CUARTO:** Que, a folio 39, la demandante acompaña a la causa, la siguiente prueba documental, sin objeción de la contraria:

- 1.-Certificado de Atención de fecha 19 de febrero de 2020 firmada por la psicóloga Natalia Oelckers Hinostroza.
  - 2.- Informe RCE, de fecha 10 de septiembre de 2019.
  - 3.- Orden de Atención de fecha 10 de septiembre de 2019.
- 4.- Resonancia Magnética de Rodilla Izquierda, de fecha 6 de septiembre de 2019.
  - 5.- Resonancia Magnética de Rodilla Izquierda de fecha 2 de enero de 2019.
- 6.- Set de tres fotografías del lugar del accidente, constatado personalmente por la notario público Martita Wörner Tapia de la ciudad de Ancud, el día 1 de marzo de 2019.

**QUINTO:** Que, a folio 50, el 23 de noviembre de 2021, la demandante rindió prueba testimonial. En esta prueba, declararon los testigos:

1.- Comparece, doña **Cristina Soto Molina,** directora de la Biblioteca Pública Municipal, domiciliada en Población Alto de Caracoles, pasaje Los Boldos, casa N°4, quien legalmente juramentada, expone que:

Al punto uno del auto de prueba, señala que es efectivo, que ese día 05 de diciembre, entre las 19 y 19:30 horas, ella iba caminando cuando ve que la chica que iba adelante, se cae bruscamente, golpeándose la rodilla izquierda, la que empezó a sangrar. Declara que la mujer que se cayó iba con su hija, y que la persona que iba detrás de ésta, comenzó a ayudarla, pero que ella no se podía levantar, mientras su hija lloraba desconsoladamente. Indica que mucha gente se juntó para intentar ayudarla, que llamaron a Carabineros, quienes no se demoraron más de 15 minutos en llegar al lugar de los hechos. También llamaron a la ambulancia, pero que se demoró más de 40 minutos en llegar al lugar de los hechos, siendo que el accidente ocurrió a poca distancia del hospital. Continúa, refiriendo que la rodilla de la persona que se había caído, sangraba; que el tránsito se detuvo por la situación y que su hija lloraba y que no sabían



cómo consolarla. Donde ocurrió la caída, indica, que hasta el día de hoy, no existe ninguna señalización que advierta sobre el estado de la vereda.

Repreguntada para que precise cuál es la calle o lugar donde sucedieron los hechos que relata, señala que se trata de la calle es al frente donde se encuentra la botillería "Willy", entre calle Dieciocho y Pedro Montt.

Repreguntada para que relate si ha tomado contacto con la afectada, y si ésta le ha comentado si ha sufrido algún daño emocional; señala que es afirmativo, que hace dos meses tomó contacto con ella, quien le indicó que no estaba yendo a trabajar, ya que su trabajo le significaba estar subiendo y bajando, y que por el tema de su rodilla no quedó muy bien. Indica que también le señaló la afectada, que estaba con una licencia siquiátrica, por el tema del menoscabo a su persona porque no puede trabajar como solía hacerlo.

Repreguntada para que señale cuánto tiempo estuvo en el suelo la señora Natalia Iceta, y cuánto tiempo se demoraron en llegar al lugar Carabineros y la ambulancia, señala que ella estuvo alrededor de treinta a cuarenta minutos tirada en el piso, y que los Carabineros fueron los primeros en llegar y se demoraron 15 minutos aproximadamente, y tuvieron que detener el tránsito porque había mucho flujo de vehículos, debido a la fecha, diciembre. Señala que la ambulancia se demoró alrededor de 40 minutos en llegar al lugar, que la señora Natalia no se podía parar, mientras que su hija lloraba sin saber qué hacer.

A los puntos dos y tres del auto de prueba, la testigo nada dice.

Al punto cuatro del auto de prueba, señala que la señora Natalia sufrió menoscabo para poder trabajar, que ella se encuentra en tratamiento siquiátrico, a esto, se le tienen que sumar los meses en que ella no ha podido trabajar, se imagina que tuvo que tomar algún tratamiento, se imagina que de todo eso, se tendría que sumar y multiplicar, no sabe cuánta cantidad se le podría pagar.

2.- Comparece, doña Marcia Judith Comicheo Hernández, cajera, domiciliada en calle Dos, casa 3, Población Vista Hermosa, quien legalmente juramentado, expone que:

Al punto uno del auto de prueba, señala que es efectivo, que tal día del año 2018, ella vivía en los departamentos de la Galería Rubio, y salió a comprar a "La Española", y cuando volvía había un accidente, vio mucha gente reunida frente al "Willy", y fue a ver qué pasaba. Pensó que habían atropellado a una persona, pero que cuando se acercó, la gente comentaba que una niña se había caído. Vio a la hija de la persona llorando porque su mamá no se podía levantar, y ahí la gente comenzó a comentar que la niña trabajaba en "Angovet", y que se había caído. Luego, señala que Carabineros llegó al lugar, y que llamaron a la ambulancia. La persona tenía golpeada la rodilla izquierda y la llevaron al hospital, estaba muy mal, sangrando y su hija llorando al lado. Se reunió mucha gente.



## Foja: 1

Repreguntada para que señale el lugar preciso, calle y a qué se refiere con el "Willy", señala que el "Willy" es una botillería que está entre calle Dieciocho con Pedro Montt, justo en la esquina, que no sabe el número, porque ella vive en el lado de calle Dieciocho donde está la "Galería Rubio", en los departamentos del segundo piso, y que actualmente ya no vive ahí.

Repreguntada para que diga si ha circulado actualmente por la calle en cuestión y si todavía se encuentra esa erosión o agujero en la calle, indica que sí, que incluso el día de ayer, pasó a comprar cosas con su bebé y que todavía estaba ahí.

Al punto dos del auto de prueba, señala que sí existen perjuicios. Repreguntada para que diga si ha conversado o se ha encontrado a la señora Natalia en el último tiempo, y si ésta le ha manifestado alguna consecuencia del accidente que tuvo; indica que en realidad no, que solamente ubicó a los que habíamos visto lo sucedido, y que le comentó que no podía trabajar y que había quedado con algunas secuelas, solamente eso.

Repreguntada para que diga cuánto se demoraron Carabineros y la ambulancia en llegar, y quiénes llamaron a Carabineros y ambulancia, según su relato; refiere que un caballero que la ayudó llamó a Carabineros, y que Carabineros llamó a la ambulancia y, que serían más o menos cuarenta minutos en que ella fuera al hospital, y que estuvo en el suelo todo ese rato y que le sangraba la rodilla.

Repreguntada la testigo para que señale si doña Natalia Iceta, fue capaz de ponerse de pie por sí sola o si fue ayudada por los auxiliares de la ambulancia; indica que fue ayudada por los auxiliares para subir a la camilla, pues ella no se pudo levantar.

Al punto tres del auto de prueba, la testigo nada dice.

Al punto cuatro del auto de prueba, la testigo señala que a su parecer, doña Natalia Iceta, sufrió muchos daños; tanto físicos como emocionales, por el hecho de caerse y que haya llegado toda la gente que llegó, de estar sangrando frente a su hija que estaba llorando, vergüenza por lo sucedido; cree que fueron situaciones que le generaron daños. Respecto al dinero, ella no puede señalar algo, porque no sabe.

Repreguntada para que diga dónde y en qué trabajaba la señora Natalia Iceta al momento del accidente, y en la actualidad; indica que como "acá es chico", ubicaba a la señora Iceta y conocía que trabajaba en ferretería "Angovet", pero que actualmente desconoce si ella sigue o no ahí, pero que tiene entendido que sí.

Repreguntada para que diga si la señora Natalia Iceta le comentó alguna vez de las consecuencias que tuvo en su trabajo como dependiente de mostrador, producto del accidente; la testigo señala que en realidad ella no ha hablado mucho con la señora Iceta, salvo por la oportunidad en que la contactó para que fuera testigo de lo que vio el día del accidente. Pero se imagina que sí tuvo consecuencias por el hecho de tener que trabajar todo el día de pie, en un lugar helado, y que eso le afectó mucho.



Repreguntada para que señale, si vio las lesiones y cuánto tiempo estuvo la señora Iceta en el suelo; la testigo señala que sí, que vio la lesión, vio la sangre de la rodilla izquierda, y que estuvo alrededor de cuarenta minutos en el suelo.

3.- Comparece, don **Gerardo Alfredo Rivas Docme**, operador, domiciliado en calle Almirante Latorre N°1225, Ancud, quien legalmente juramentado, expone que:

Al punto uno del auto de prueba, expone que, es efectivo, que el día 5 de diciembre de 2018, él se encontraba laborando en su antiguo trabajo en "Distribuidora Ancud", y vivía en ese entonces en calle Pedro Montt N°519, en un departamento. Él venía bajando por esa calle y delante venía la señora Iceta con su hija, a la altura de Pedro Montt con calle Dieciocho, cuando se dio cuenta del percance que ella sufrió, por el mal estado de la calzada,, señala que la señora Iceta tuvo una caída bastante fuerte, cayó al pavimento entre las mencionadas calles, y que fue él una de las primeras personas que la auxilió, ya que ella no se podía levantar, y la ayudaron entre varios. Indica además, que la hija de la señora Iceta, estaba muy afectada con el hecho de que su mamá se haya caído y no se pudiera levantar. Señala, que al momento de llamar al SAMU, el servicio aseveró que no podían dirigirse al lugar de los hechos, ya que no se trataba de una emergencia. Luego llega una patrulla de Carabineros, quienes llaman por su cuenta al SAMU, y es por esta razón que luego llegan a atender a la señora Iceta. Relata que ella fue levantada por personal del servicio de ambulancia, pues no podía hacerlo por sí sola.

Repreguntado para que indique cuánto tiempo estuvo la señora Iceta en el suelo, auxiliada por las personas que estaban en el lugar; el testigo señala que ella estuvo en el suelo entre veinte a treinta minutos, aproximadamente.

Repreguntado para que señale si la señora Iceta se encontraba acompañada; éste señala que sí, y que fue eso lo que más lo impactó, porque la hija de ella lloraba al ver a su madre en ese estado, sin poder levantarse. Dice que intentaron levantarla, pero que no pudieron, pues el daño fue bastante grave, en la rodilla y pierna.

Repreguntado para que diga si las lesiones sangraban, el testigo indica que sí, que la rodilla izquierda exactamente, sangraba mucho, que se le rompió el pantalón.

Repreguntado para que diga si cuando el personal paramédico llegó para auxiliarla, ella se pudo poner de pie o tuvieron que ayudarla; el testigo indica que la señora Iceta tuvo que ser entablillada, y luego la subieron a la camilla, y de la camilla a la ambulancia, en la cual fue retirada.

Interrogado para que señale si había mucha gente en el lugar, el testigo señala que sí, que había una aglomeración al momento de sucederse los hechos, ya que el accidente ocurrió en medio de la calle.

Repreguntado para que indique si él ha circulado actualmente por esa calle y si ha visto que ésta esté reparada; señala el testigo que recientemente ha transitado por el lugar y la vereda no ha sido reparada, que el hoyo donde ella cayó sigue ahí.



# Foja: 1

Al punto dos del auto de prueba, el testigo indica que sí, que el perjuicio parte de la municipalidad, ya que es ésta quien debe mantener las vías en buen estado, ya que es su deber. Señala también, que a la señora Iceta no la conocía, y que luego de ocurrido el accidente, ha tenido muy poco contacto con ella. Sabe que ella trabaja en una ferretería, y que le ha sido difícil superar lo ocurrido, pues tiene que subir escalas, su trabajo la requiere activa, y por el accidente ha tenido muchos problemas con su rodilla, ha sido algo contraproducente para ella. Indica que hasta donde él tiene entendido y por lo que vio, y por lo que ella le comentó; la rodilla izquierda de la señora Iceta, resultó bastante lesionada, y que ha estado bajo efectos analgésicos, le cuesta dormir a veces, y que todo esto ha influido mucho en su trabajo, el que no puede realizar al cien por ciento.

Al punto tres del auto de prueba, el testigo nada señala.

Al punto cuatro del auto de prueba, el testigo declara que, la señora Iceta, ha sufrido daño moral, porque ha influenciado en su trabajo, con el nivel de vida que ella llevaba, que era una mujer muy activa, y que por el accidente se ha visto mermada en su vida, ya que no es como antes ni en su trabajo ni en su vida personal. Indica el testigo que él avaluaría el daño entre treinta a cuarenta millones de pesos, aproximadamente.

Repreguntado para que diga si es que ha conversado con la señora Natalia Iceta, la afectación, más detalladamente, en cuanto a los aspectos de su casa y el trabajo, y cuál sería la afectación en cuanto a su vida cotidiana, familiar, hogar y en su trabajo; el testigo indica que la señora Iceta, en su trabajo no ha sido muy bien vista, por el hecho de no poder desempeñarse al cien por ciento, lo que merma las ventas ya que ella es vendedora.

Repreguntado para que especifique en qué sentido la señora Iceta no ha sido bien vista; él indica que ella tiene que subir escaleras, treparse a buscar repuestos, o cualquier pedido que le hagan, y ahora debe pedir ayuda para realizar esas acciones, y sus compañeros están ocupados en sus propias tareas, Al trabajar en una ferretería, ingresa mucho público, y necesita estar en condiciones óptimas, y no lo está, producto del accidente. En cuanto a su vida familiar, señala que la señora Iceta ha estado teniendo problemas, más que todo por el tema de atender a sus hijos, que es algo que la afecta a nivel moral, porque como todo padre, ella necesita atender las necesidades de sus hijos, y no puede.

**QUINTO:** Que, a folio 22, la demandada, acompaña a la causa, la siguiente prueba documental, sin objeción de la contraria:

1. Decreto N°2894 de fecha 22/08/2019 Ilustre Municipalidad de Ancud; Anexo del Contrato "Conservación de Aceras en Diversas calles de Ancud" de fecha 20/08/2019; y Reducción a Escritura Pública de "Anexo del Contrato Conservación de Aceras en Diversas calles de Ancud" de fecha 28/08/2019.



- 2. Decreto N°2940 de fecha 27/08/2019 Ilustre Municipalidad de Ancud; Anexo de Contrato "Asesoría a la Inspección de Obras, Proyecto de Conservación de Aceras en Diversas calles de Ancud" de fecha 27/08/2019.
- 3. Bases Administrativas de Licitación Pública "Asesoría Inspección Técnica de Obra: Conservación de Aceras en Diversas Calles de Ancud".
- 4. Términos Técnicos de Referencia Asesor Inspector Técnico de Obras (ITO) Conservación de Aceras en Diversas Calles en la Ciudad de Ancud, de fecha Septiembre de 2013.

**SEXTO:** Que, la actora por medio de su libelo trata de hacer efectiva la responsabilidad civil extracontractual, ya que exige el pago de indemnizaciones por los daños materiales y daños morales ocasionados a su persona producto del accidente que ocurrió en diciembre de 2018.

**SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, los puntos a analizar consistirán en determinar la efectividad de haber ocurrido los hechos señalados en la demanda. Circunstancias de los mismos. Existencia de los perjuicios en la demandante a consecuencia de la conducta de la demandada. Efectividad de existir falta de servicio por parte de la demandada. En su caso, tipo de daño moral sufrido, y elementos para determinar su cuantía.

OCTAVO: El primero y segundo de los puntos de prueba, deben analizarse. Éstos contienen fundidos dos aspectos de la controversia de autos: la existencia del accidente, y la de perjuicios. Hecha esta distinción, debe declararse que con la prueba aportada por la parte demandante, se acredita suficientemente que doña Natalia Iceta Haro sufrió una caída en la vereda de calle Pedro Montt con Dieciocho de Septiembre, frente a botillería "Willy", el día sábado 5 de diciembre de 2018.

Tal hecho, se verifica principalmente por los testimonios agregados a folio 50. De doña Cristina Soto Molina, doña Marcia Comicheo Hernández y don Gerardo Rivas Docme; todos ellos dieron las mismas circunstancias que rodearon la caída de doña Natalia Iceta; señalando que los hechos ocurrieron en calle Pedro Montt con Dieciocho de Septiembre, a la altura de botillería "Willy". Los testigos, también coinciden en el hecho de haber sufrido la señora Iceta, sangrado en su rodilla izquierda; en el hecho de haber estado más de media hora en el suelo, esperando la llegada de auxilio, y en haber tenido que ser trasladada al Hospital de Ancud, por el SAMU; elementos que hacen tener por veraces sus testimonios.

No hay elementos de prueba contrarios a estos testimonios, que permitan desacreditar la ocurrencia de este hecho, pues los testigos tuvieron percepción visual del accidente. Así, y por ser testigos que percibieron por sus propios sentidos que la demandante había sufrido ese accidente, que no podía levantarse por sus propios medios, que esperaron la llegada de personal médico al lugar; que además no están tachados, sus testimonios se estiman verídicos; y conforme a lo prescrito en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, constituye plena prueba del accidente.



**NOVENO:** Con respecto a los daños que deben acreditarse, o perjuicios, según la demanda no se limitan a la mera caída, sino a que la señora Natalia Iceta también sufrió una lesión en la rodilla, y otras dolencias tanto físicas como emocionales que dijo sufrir a raíz del accidente.

La existencia de dicho daño físico, en su rodilla izquierda, parte detectándose de la declaración de los testigos, quienes expresamente señalan que la demandante, encontrándose en el suelo, tenía un profuso sangrado en su rodilla. Los tres testigos están contestes al señalar ese antecedente.

Por otra parte, la prueba documental ofrecida por la demandante da cuenta de que la señora Iceta sufrió una "Contusión ósea en la parte anterior de la rótula y en la parte anterior de los platillos tibiales principalmente del externo. Contusión de partes blandas prepatelar"; como indica el informe de resonancia magnética, signado con fecha 02 de enero de 2019, acompañado a folio 27, que señala además que se trata de un examen realizado con fecha 31 de diciembre de 2018, dos días después de ocurrido el accidente. Por lo que se le otorga pleno valor probatorio.

De este modo, y compartiendo las mismas razones del considerando anterior en cuanto a apreciar y valorar el testimonio de los testigos, y a la prueba documental analizada precedentemente; este daño por la caída de doña Natalia Iceta Haro, se puede tener por acreditado.

**DÉCIMO:** Siguiendo con los daños y su acreditación; hay pocos elementos de prueba que hagan concluir y reforzar la magnitud de los daños que se alegan. Si bien en el considerando anterior, se tuvo por acreditado el daño inmediato generado por la caída de doña Natalia Iceta; los demás instrumentos acompañados, no generan en esta sentenciadora la convicción de que el daño sea tal en el tiempo; toda vez que solo se acompañaron a esta causa, instrumentos que dan cuenta de exámenes realizados, como resonancias magnéticas, más no informes de facultativos respecto de las mismas que pudieran dar cuenta de un diagnóstico grave o invalidante en la salud de la demandante, ya sea físico o sicológico.

En primer lugar, a folio 27 se acompaña un certificado de atención, de fecha 19 de febrero de 2020, emitido por la sicóloga Natalia Oelckers Hinostroza, del CESCOF Bellavista de Ancud, el que no fue objetado por la contraria. En este instrumento, la facultativa indica que doña Natalia Iceta asiste a atención sicológica en dicha institución, por un Trastorno de Ansiedad desde el 11 de febrero de 2020, hasta la fecha de su emisión, trastorno que dice haberse gatillado por accidente donde se ve comprometida su rodilla, acentuando crisis por otras problemáticas físicas. Sugiere como profesional que doña Natalia no realice movimientos que impliquen peligro o esfuerzos físicos que aumenten sintomatología ansiosa, niveles de estrés o sean un riesgo para su salud mental.

Este documento es legible, y su apariencia es verídica al ostentar logo de la institución, individualización, firma y timbre de la facultativa que lo emite. Sin embargo, es un documento que carece de vigor para acreditar los daños síquicos de la



demandante, pues el diagnóstico fue formulado más de un año después de ocurrido el accidente. No indica medicación a la que esté sujeta la demandante, o si siquiera ésta existe.

Las mismas consideraciones se tienen respecto del documento denominado "Orden de atención", que en nada aporta para verificar el daño reclamado.

UNDÉCIMO: Por otra parte, el documento acompañado a folio 27, denominado "Informe RCE", no logra ser comprensible de forma suficiente para esta juzgadora. Pues contiene conceptos técnicos o médicos de complejidad tal, que sin mediar explicación de quien lo emitió o de un perito médico que lo haya explicado en este juicio, no se logra entender prácticamente en su totalidad; además, del hecho de no ser totalmente legible en cuanto a la fecha de su emisión. Por lo que el darle completo valor probatorio, haría arriesgar que, con algo de interpretación se integre a esta sentencia conocimiento privado de esta jueza, lo que sería inadmisible para un debido proceso.

No obstante, se exceptúa de esta incomprensión, tan solo la parte que señala como PLAN-INDICACIONES: "Derivación a kinesioterapia para programa de rehabilitación de rodilla y fortalecimiento de cuádriceps tto médico", lo que se puede analogar a los conceptos del instrumento analizado en el considerando noveno de esta sentencia, en cuanto a relacionar la rehabilitación de rodilla, con la "Contusión ósea en la parte anterior de la rótula y en la parte anterior de los platillos tibiales principalmente del externo", la palabra "Rótula" se refiere al hueso redondo y aplanado situado en la cara anterior de la rodilla.

Por los motivos anteriores, es que el "Informe RCE" antes señalado, no sirve para aportar mayores antecedentes a los que ya se tuvieron en cuenta en el considerando noveno.

Respecto de las fotografías agregadas a autos a folio 39, certificadas por la notaria doña Martita Wörner Tapia, pueden tenerse por antecedentes complementarios a lo que los demás instrumentos analizados ya contienen, acerca del lugar de los hechos, cuyas características viales pueden funcionar como una especie de prueba preconstituida, apta para efectos de demostrar en este procedimiento escrito, la lesión sufrida por la demandante en su rodilla.

**DUODÉCIMO:** Que, sobre la efectividad que la Municipalidad de Ancud haya incurrido en actos negligentes y/o constitutivos de falta de servicio, se debe tener presente el marco regulatorio ya mencionado en el considerando tercero de esta sentencia.

En primer lugar, los testigos doña Cristina Soto Molina, doña Marcia Judith Comicheo Hernández y don Gerardo Alfredo Rivas Docme, hacen referencia en sus declaraciones acerca de hechos que tienen consecuencias para la acreditación de este punto de prueba. Señalan expresamente que a la fecha de dar su testimonio; la vereda en la cual ocurrió el accidente de la señora Iceta, aún no ha sido reparada.



La testigo, doña Cristina Soto Molina, señala además que el lugar donde ocurrió la caída "no había ninguna señalización" que diera cuenta del estado en que se encontraba la vereda. Por lo que siendo veraz y concordante con lo acompañado a la causa de autos, se puede acreditar que efectivamente, dicha parte de la calle Pedro Montt, no contaba con indicaciones o señaléticas que anunciara el evento que se presentaba en dicha vereda.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, procediendo a valorar estas declaraciones testimoniales acerca de las circunstancias que rodean el accidente de doña Natalia Iceta Haro, se aprecian concordantes en cuanto al hecho de que no existía advertencia suficiente en el lugar de los hechos, que indicaran el mal estado de la vereda.

Lo anterior se valora así, dado que los testigos ya individualizados percibieron por sus propios sentidos aquello; dos de ellos, son testigos que vivían cerca del lugar de los hechos, por lo que pudieron dar fe de que la vereda durante mucho tiempo antes y después de ocurrido el incidente que dio origen a esta causa, se encontraba en mal estado. Así, se puede concluir que son personas que conocían la referida vereda, y sus condiciones para el tránsito. Por estos motivos, aparecen como testigos veraces dadas las circunstancias que dieron de lo visto por ellos, y porque además no están tachados, se estiman verídicos conforme al artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, y constituyen plena prueba de lo relatado.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de acuerdo al contexto legal aplicable referido en el considerando tercero, y porque la Ley 18.695 en su artículo 63 letra f) atribuye al alcalde la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan en conformidad a esta ley, acreditado el hecho tanto de la caída como de las lesiones inmediatas ocasionadas por ésta a la demandante; cabe atribuir responsabilidad a la Municipalidad por dichos daños.

Lo anterior, se debe a la falta de servicio conforme lo previene el artículo 152 de la Ley 18.695, en relación al artículo 160 de la Ley 18.290, porque dicho ente edilicio es responsable de las señalizaciones adecuadas para la evitación de accidentes en las vías por las cuales transitan los peatones; tanto por señalizar imperfecciones, anunciar baches, trabajos en la vía, poca iluminación, desvíos, entre otros. Es resorte del ente edilicio disponerse a anunciar hechos de este tipo, pues se consideran comprendidos dentro de la obligación que el marco legal le impone.

Y, atendido lo anterior, se concluye que cabe hacer responsable a la Municipalidad de Ancud por los daños sufridos por el demandante, porque en un contexto de vereda en evidente mal estado, como es el caso de la calle Pedro Montt lugar del accidente; ésta es considerada un bien nacional de uso público cuya administración compete sin dudas a la municipalidad. De esto se adquirió certeza en el proceso de autos, ya que las fotos demuestran el mal estado de la vereda, y la nula señalización que advirtiera de aquello.



Por lo previamente razonado, es que la presencia de señalizaciones específicas que advirtieran el estado de la vereda, o una reparación en tiempo y forma de la misma; habrían evitado que la demandante cayera, provocándose lesión en su rodilla izquierda.

**DÉCIMO QUINTO:** No es relevante para revertir lo que se ha venido razonando, la prueba documental incorporada por la parte demandada, consistentes en los decretos DN°2894 de fecha 22/08/2019 Ilustre Municipalidad de Ancud; Anexo del Contrato "Conservación de Aceras en Diversas calles de Ancud" de fecha 20/08/2019; y Reducción a Escritura Pública de "Anexo del Contrato Conservación de Aceras en Diversas calles de Ancud" de fecha 28/08/2019. . Decreto N°2940 de fecha 27/08/2019 Ilustre Municipalidad de Ancud; Anexo de Contrato "Asesoría a la Inspección de Obras, Proyecto de Conservación de Aceras en Diversas calles de Ancud" de fecha 27/08/2019. Bases Administrativas de Licitación Pública "Asesoría Inspección Técnica de Obra: Conservación de Aceras en Diversas Calles de Ancud" y Términos Técnicos de Referencia Asesor Inspector Técnico de Obras (ITO) Conservación de Aceras en Diversas Calles en la Ciudad de Ancud, de fecha Septiembre de 2013.

Carecen de relevancia, pues lo que se discutió en este proceso se refirió no a que no se haya procedido a la mantención de determinadas obras precisamente; sino a circunstancias diversas, primordialmente por faltar servicio en cuanto a la falta de señalización de una vereda en mal estado, o de haber reparado la misma para haber evitado el accidente. Los que son elementos indicativos que de haber existido, probablemente habrían evitado el accidente que le ocurrió a la señora Natalia Iceta, o al menos habrían excusado a la demandada eventualmente, puesto que su existencia habría sido motivo suficiente para tener por excluida la relación causal entre los daños y la falta de servicio, relación causal que con todos los antecedentes que se pudieron analizar, está suficientemente acreditada.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, abocándose al análisis de los perjuicios traducidos en dinero que se alega por la parte demandante, debe anotarse que la actora está pidiendo montos por diversos conceptos. Se señalarán y analizarán separadamente.

Sobre el daño emergente, éste comprende todos los gastos en que ha incurrido la actora con ocasión del accidente, incluyendo gastos de movilización y otros. Lo que avalúa en la suma de \$3.000.000 aproximadamente.

Este daño emergente que pretende la demandante, deberá ser rechazado, toda vez que el requisito para proceder a condenar a la demandada, es que se adquiera certeza con documentos como boletas o facturas, sobre el valor al que ascendió el gasto efectivos que debió desembolsar la demandante por concepto de pago de exámenes, movilización y otros.

En este sentido, dada la imprecisión y la inexistencia de prueba que pudiera haber generado en esta sentenciadora, la convicción de haberse generado tal daño emergente; se deja presente la insuficiencia probatoria y la falta de precisión en la



demanda sobre el mismo, por lo que el daño emergente pretendido será rechazado como se indicará en lo resolutivo de este fallo.

Sobre el lucro cesante, que la parte demandante fija desde la fecha en que ocurre el accidente, 5 de diciembre de 2018, hasta el mes de enero de 2019; se ha mantenido sin trabajar, debido a su falta de capacidad para poder desarrollar actividades lucrativas, por lo que la avaluación del daño emergente asciende a la suma de \$288.000, correspondientes a un mes sin trabajar; tampoco existen documentos u otro tipo de prueba que permita comprobar o fijar la cuantía de lo que se pretende. No se acompañan documentos como contrato de trabajo, liquidación de sueldo, licencia médica, o cualquier otro documento que pudiera corroborar el monto que la demandante exige por la pérdida de ganancias futuras. Por las mismas razones que se desglosaron en cuanto al daño emergente; también será rechazado en lo resolutivo de este fallo, la pretensión de lucro cesante.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Sobre el daño moral, y que tiene relación con los daños físicos como psicológicos alegados, y en que la demandante sugiere una suma no inferior de \$46.712.000; esta sentenciadora analizará lo siguiente.

Acreditado el daño o perjuicio físico inmediato al accidente; para el hecho de verificar el daño moral que sea alega, sólo se acompañó un certificado de atención psicológica que señala un "Trastorno de ansiedad".

Que, valorando este instrumento, debe destacarse que carece de conclusiones que dejen en evidencia un daño manifiesto en la esfera síquica de la demandante, puesto que de él se extraen solo conclusiones vagas, y tampoco se acompañó algún otro medio probatorio que diera cuenta de lo alegado por la demandante en su libelo.

De acuerdo a lo razonado previamente, y agregando que si bien los testigos señalan que creen que la señora Iceta sufrió daño moral producto del accidente; éstos son más bien testimonios subjetivos, que no pudieron ser corroborados con evidencia médica.

Ahora bien, esta sentenciadora, estima que, basándose en criterios prudentes y en atención a este mismo "Trastorno de ansiedad" a que se refiere el instrumento analizado; es juicioso destacar que la demandante; mujer, madre, trabajadora; sufra en alguna medida por la interferencia que produjo el accidente, respecto de su cotidianeidad. Por estas razones, es que se puede inscribir que efectivamente doña Natalia Iceta Haro, sufrió en alguna medida daño emocional.

**DÉCIMO OCTAVO:** Conforme un criterio basado en la prudencia y la evitación de un posible enriquecimiento incausado, no obstante que según lo que se ha motivado en esta sentencia; es procedente atribuir la responsabilidad de reparar el daño por falta de servicio de la Ilustre Municipalidad de Ancud, falta que irrogó a doña Natalia Iceta Haro, daños que deben ser reparados, teniendo presente que principalmente fueron lesión en su rodilla izquierda, las que redundaron en una



afectación emocional; por lo que esta jueza estima valorar tal perjuicio emocional, en la suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos).

Por todo lo expuesto anteriormente, se señala que la demanda será acogida parcialmente, descartando los montos por daño emergente y lucro cesante demandado como ya fuera establecido en los considerandos precedentes, y rebajando las expectativas por daño moral pretendidos, en la suma que ya se ha señalado.

Aquella prueba, no relacionada ni analizada expresamente, documental y confesional rendida; en nada alteran lo que hasta ahora ha venido razonando y declarando esta sentenciadora. Y, por no haber sido vencida totalmente la parte demandada, no se la condenará en costas.

Por lo precedentemente expuesto, y lo dispuesto en los artículos 589, 1968,1702 del Código Civil, 152 y 63 letra f) de la Ley 18.695, artículo 69 de la Ley 18.290, artículos 254 y siguientes, artículo 138 y siguientes, 341, 346, 356 todos éstos últimos del Código de Procedimiento Civil, artículo 38 de la Constitución Política de la República, y demás normas pertinentes aplicables al caso, *SE RESUELVE:* 

- I.- Que, SE ACOGE PARCIALMENTE la demandada interpuesta a folio 1, por doña Natalia Iceta Haro, en contra de la Ilustre Municipalidad de Ancud, representada por su alcalde, don Carlos Gómez Miranda.
- II.- Que, SE CONDENA POR FALTA DE SERVICIO, a la Ilustre Municipalidad de Ancud, representada por su alcalde, don Carlos Gómez Miranda, por la responsabilidad que le cabe en los perjuicios morales provocados a la demandante Natalia Iceta Haro, debiendo pagar la suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos) por concepto de dicho daño moral.
- III.- Que, la suma ordenada pagar, se debe solucionar con los intereses y reajustes legales que procedan.
  - IV.- Que, se rechaza la demanda en cuanto al lucro cesante y daño emergente.
- V.- Que, no se condena en costas a la Ilustre Municipalidad de Ancud, por no haber sido totalmente vencida.

Registrese. Notifiquese. Archivese en su oportunidad.

Resolvió doña **Vania Carola Angulo Torrez,** Jueza Interina del Juzgado de Letras de Ancud.

En Ancud, a treinta de mayo de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.



Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl